Sin embargo, la circunstancia de que determinados días sean no laborables en todo el territorio del Estado para el personal de la Banca privada puede provocar anomalías que dificulten o impidan la práctica normal de los protestos.

Además se ha suscitado la duda de si la inhabilidad de los días no laborables para el personal de las Entidades de crédito da cobertura a todos los supuestos de protesto, toda vez que la propia Ley Cambiaria y del Cheque establece en su disposición transitoria que los documentos «emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley... se regirán a todos los efectos por las disposiciones anteriores...».

Con el fin de evitar los inconvenientes provocados por la circunstancia anómala referida, y con el de superar las dudas razonables acerca de la concurrencia, con la necesaria generalidad, del carácter de no laborable para «el personal de Entidades de crédito» como determinantes de la inhabilidad o festividad de determinados días, procede dictar esta resolución firmada sustancialmente para obtener seguridad jurídica, vista como antecede la dictada el día 19 de marzo de 1986.

En su virtud, y de conformidad con la facultad que le atribuye el párrafo 3.° del artículo 3.° de la Orden de 27 de abril de 1981, esta Dirección General ha acordado:

Primero.–Considerar como inhábiles para la práctica del protesto de todos los documentos de giro los sábados comprendidos entre el día 1 de junio y el 30 de septiembre que, conforme al Convenio Laboral de ámbito estatal de la Banca privada, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 de mayo del año en curso son de libranza laboral del personal.

Segundo.–La anterior declaración, a partir del momento en que sea de aplicación directa lo establecido en los artículos 90 y 160 de la Ley Cambiaria y del Cheque, quedará sin efecto respecto de los documentos de giro sujetos a ellos.

Tercero.–Esta Resolución conservará su eficacia, en el caso previsto en el número anterior, a los efectos de los protestos de documentos de giro regidos por la disposición transitoria de la Ley Cambiaria y del Cheque.

Madrid, 31 de mayo de 1988.–El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales e Ilmos. Sres. Decanos de los Colegios Notariales.

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**13571** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 441/1988, de 6 de mayo, por el que se introducen modificaciones en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 11 de mayo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14278, exposición de motivos, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... texto refundido ...», debe decir: «... Texto Refundido ...».

Página 14278, exposición de motivos, cuarto párrafo, séptima y octava líneas, donde dice: «... licencia fiscal de actividades comerciales e industriales ...», debe decir: «... Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales ...».

Página 14278, artículo único, apartado 1, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... 191.52, ...», debe decir: «... 191.52 ...».

**13572** *ORDEN de 31 de mayo de 1988 por la que se modifica parcialmente la de 30 de diciembre de 1987, que dicta las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1988 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.*

La Orden de 30 de diciembre de 1987, por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1988 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma, establece, en el punto decimocuarto para la exposición de listas y admisión de reclamaciones en todos los Ayuntamientos, el período comprendido entre el 6 y el 20 de junio de 1988.

Debido a la celebración de elecciones al Parlamento de Cataluña el día 29 de mayo de 1988, resulta necesario retrasar la exposición de listas en los municipios de dicha Comunidad, por lo que, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con el Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.–Las fechas de exposición de las listas electorales y de admisión de reclamaciones por los Ayuntamientos de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona serán las comprendidas entre el 15 y el 25 de junio de 1988.

Segundo.–Se mantienen en vigor los restantes plazos fijados en la Orden de 30 de diciembre de 1987.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**13573** *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de abril de 1988 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1987.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 22 de abril de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12342, Instrucciones, 2, 1.–, a), donde dice: «Se tomará como base del pago a cuenta la cuota del ejercicio a ingresar (suma de las casillas 565 y 575 de la hoja 200/5 o casilla 565 de la hoja 201/5 del modelo correspondiente de Declaración-Liquidación por el Impuesto sobre Sociedades) correspondiente al último ejercicio declarada antes del 1 de octubre de 1988, siempre que éste haya sido de duración anual», debe decir: «Se tomará como base del pago a cuenta al Estado la cuota del ejercicio a ingresar (casilla 565 de las hojas 200/5 ó 201/5, según el modelo de Declaración-Liquidación por el Impuesto sobre Sociedades utilizado) correspondiente al último ejercicio declarado antes del 1 de octubre de 1988, siempre que éste haya sido de duración anual».

**13574** *RESOLUCION de 24 de mayo de 1988, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de mayo de 1988, por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1988, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios.»

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación se publica como anexo a este Resolución.

Madrid, 24 de mayo de 1988.–El Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Presidentes o Directores de Organismos Autónomos e Interventor general de la Administración del Estado.

ANEXO

**Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización limitada previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria en materia de retribuciones, subvenciones, indemnizaciones, contratos patrimoniales y convenios**

El artículo 95 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, según la nueva redacción dada al mismo por Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva acepción del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza diferente. El primero se caracteriza por ser un control a priori, realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar los extremos que determina el propio artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria y aquellos otros que se consideren relevantes por su trascendencia en el proceso de gestión. El segundo de los niveles se caracteriza por ser un control integral a posteriori que, al tiempo que determina el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analiza la gestión en su triple acepción de legalidad, eficacia y economía. Este sistema integrado de control permite ofrecer una información puntual cerca de los órganos gestores y es un eficaz instrumento para la toma de decisiones y la normalización de procedimientos.

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de marzo de 1988, se estableció el referido sistema de fiscalización en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales.

Procede ahora establecer dicho sistema en otras áreas de notable importancia en la gestión administrativa como retribuciones, subvenciones y contratos patrimoniales, así como en un variado conjunto de expedientes relativos a reclamaciones que se formulan ante la Administración por responsabilidad patrimonial y a convenios de cooperación que celebre la Administración con otros entes públicos o de colaboración con particulars (a que se refiere el artículo 2.° de la Ley de Contratos del Estado).

Con la aplicación de ambos Acuerdos, el sistema de fiscalización que preconiza el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria se extiende a la casi totalidad de los procesos de gestión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95.3 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, se adopta, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, el siguiente Acuerdo:

Primero.–La fiscalización previa del reconocimiento de obligaciones o gastos de personal, de subvenciones no nominativas, de indemnización de daños y perjuicios, de contratos patrimoniales y de convenios de cooperación o colaboración, se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria, los que con carácter general se establecen en el apartado octavo y los que para cada tipo de expediente se determinan en los apartados segundo a séptimo.

Segundo.–En las nóminas de retribuciones del personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

a) Que las nóminas estén firmadas por los órganos responsables de su formación: Habilitado y Director geneal de quien dependa.

b) En el caso de las de carácter ordinario y las unificadas de período mensual, comprobación aritmética que se realizará efectuando el cuadre del total de la nómina con el que resulte del mes anterior más la suma algebraica de las variaciones incluidas en la nómina del mes de que se trate.

c) Justificación documental limitada a los siguientes supuestos de alta en nómina, con el alcance que, para cada uno de ellos se indica:

Personal en régimen estatutario de nuevo ingreso en la Administración: Copia del título u hoja de servicios y diligencia de la correspondiente toma de posesión.

Altos cargos: Copia del acuerdo de nombramiento o documento en el que se indique la fecha de su publicación oficial.

Personal en régimen de derecho laboral: Copia del plan, propuesta o expediente de contratación sobre el que fue ejercida la fiscalización previa del gasto y además, en el caso de personal laboral fijo de nuevo ingreso, hoja de servicios y diligencia de la correspondiente toma de posesión.

El resto de las obligaciones reflejadas en la nómina, así como los actos que las generen, serán objeto de comprobación posterior conforme o lo prescrito en el artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria.

Tercero.–En los expedientes de contratación de personal laboral, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1) *Propuesta de contratación de personal laboral fijo:*

a) La incorporación de certificado acreditativo, expedido por órgano competente, de que los puestos a cubrir figuran detallados en las respectivas relaciones a catálogos de puestos de trabajo y están vacantes.

b) Haber sido cumplimentado el requisito de publicidad de las correspondientes convocatorias en el «Boletín Oficial del Estado», en los términos establecidos en el artículo 25 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre.

2) *Propuesta de contratación de personal laboral eventual:*

a) Verificar que la modalidad contractual propuesta esta dentro de las previstas por la normativa vigente, así como la constancia en el expediente de la categoría profesional de los respectivos trabajadores.

b) En el supuesto de contratación de personal con cargo a inversiones, se verificará, en todo caso, la existencia del informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, que se regula en el artículo 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3) *Propuestas de contratación de personal laboral para prestar servicio en el extranjero:*

La existencia de certificado expedido por órgano competente en el que se determine:

a) Que los puestos a cubrir se encuentran vacantes y figuran detallados en las respectivas relaciones, catálogos o plantillas de puestos de trabajo aprobados por órgano competente, en el supuesto de personal fijo.

b) La normativa nacional o extranjera que regula la constitución y efectos del contrato, así como la categoría profesional de los respectivos trabajadores.

Cuarto.–En los expedientes de subvenciones no nominativas, excepto las destinadas a financiar restituciones, ayudas e intervenciones comunitarias en los sectores agrícola y pesquero, que se realicen con cargo al Presupuesto General de las Comunidades Europeas (FEOGA-GARANTIA), los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. *Propuesta de gasto-acuerdo de concesión:*

a) Que las normas reguladoras de la concesión de la subvención de que se trate han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Que están determinados la forma y plazo de justificación por parte del perceptor de la subvención.

2. *Reconocimiento de obligaciones:*

Que existe, en su caso, acta o certificado de comprobación de la aplicación de la subvención, en el supuesto de las de capital a favor de entidades privadas, empresas o personas en general.

Quinto.–En los expedientes de reclamaciones que se formulen ante la Administración, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, por responsabilidad de carácter extracontractual, el extremo adicional a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo será el siguiente:

Que existe informe del Consejo de Estado.

Sexto.–En los expedientes de contratos patrimoniales, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. *Adquisición de bienes inmuebles por la Administración del Estado:*

1.1 Propuesta de adquisición y autorización de gasto por el Departamento interesado:

Ningún extremo adicional. Es decir, sólo se comprobarán los previstos con carácter general en el apartado primero del presente Acuerdo.

1.2 Actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Economía y Hacienda. Dirección General del Patrimonio del Estado.

La fiscalización se realizará por el Interventor delegado en dicho Centro directivo y consistirá en comprobar:

Que existe informe del Servicio Jurídico sobre los aspectos jurídicos de la contratación.

1.3 Aprobación del compromiso de gasto por el Departamento interesado:

Que existe acuerdo de adquisición del Ministro de Economía y Hacienda o autoridad en quien tenga delegada la competencia.

2. *Adquisición voluntaria de terrenos por la Administración del Estado, no destinados a la construcción de edificios:*

a) Que existe informe del Servicio Jurídico sobre los aspectos jurídicos de la contratación.

b) Que existe acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la contratación directa, si la selección del vendedor se pretende efectuar por este procedimiento.

3. *Arrendamiento de bienes inmuebles por la Administración del Estado:*

3.1 Propuesta de arrendamiento y autorización del gasto por el Departamento interesado:

Ningún extremo adicional. Es decir, sólo se comprobarán los previstos con carácter general en el apartado primero del presente Acuerdo.

3.2 Actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General del Patrimonio del Estado.

La fiscalización se llevará a cabo por el Interventor delegado en dicho Centro directivo y consistirá en comprobar:

Que existe informe del Servicio Jurídico sobre los aspectos jurídicos de la contratación.

3.3 Aprobación del compromiso de gasto por el Departamento interesado:

Que existe resolución del Director general del Patrimonio del Estado de adjudicación del concurso, si la selección del arrendador se ha efectuado mediante este procedimiento.

Que existe orden del Ministro de Economía y Hacienda, o autoridad en quien tenga delegada la competencia, acordando la contratación directa, si la selección del arrendador se ha efectuado por este procedimiento.

4. *Adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles por Organismos autónomos:*

a) Que existe Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se estima que dichos bienes son los únicos aptos para el cumplimiento de la finalidad a que se destinen.
b) Que existe informe del Servicio Jurídico sobre los aspectos jurídicos de la contratación.

Séptimo.–En los expedientes de convenios de cooperación que celebre la Administración del Estado con entes de derecho público o de colaboración con particulares, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. *Convenios de cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas:*

a) Que su suscripción ha sido autorizada por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica.
b) Que existe informe del Servicio Jurídico sobre los aspectos jurídicos del convenio.

2. *Convenios de cooperación del Estado con otros Entes públicos:*

Que existe informe del Servicio Jurídico sobre los aspectos jurídicos del convenio.

3. *Convenios de colaboración con particulares:*

a) Que existe acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autorice su celebración.
b) Que existe informe del Servicio Jurídico sobre los aspectos jurídicos del convenio.

Octavo.–Para todo tipo de expedientes habrán de afectuarse, en su caso, además de las comprobaciones que se determinen en los apartados anteriores, las siguientes:

1. La competencia del órgano de contratación cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.
2. Cuando de los informes preceptivos, a que se ha hecho referencia en apartados anteriores, se dedujera que se han omitido requisitos o trámites que sean esenciales o que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos al Tesoro Público o a un tercero, se procederá al examen exhaustivo del documento o documentos objeto del informe y si, a juicio del Interventor, se dan las mencionadas circunstancias, habrá de actuar conforme a lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley General Presupuestaria.
3. En los expedientes de reconocimiento de obligaciones deberá comprobarse que responden a gastos aprobados y fiscalizados favorablemente.

Noveno.–El presente Acuerdo será de aplicación a todos los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes, con excepción del Ministerio de Defensa, y producirá efecto desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**13575** *RESOLUCION de 26 de mayo de 1988, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y el pago a cuenta de dicho Impuesto para los grupos de Sociedades a los que se haya concedido el régimen de Tributación sobre el beneficio consolidado.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 8 de abril de 1988 aprobó el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1987, cuando su plazo de declaración no haya expirado antes de 1 de enero de 1988, haciendo necesaria la adaptación al mismo de la declaración de los grupos de Sociedades que tributen por el referido Impuesto en función del beneficio consolidado.

Por otra parte, es preciso adecuar el modelo de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades a los grupos de Sociedades acogidas al régimen de tributación consolidada, señalando los criterios para su formulación en relación con las singularidades del indicado régimen.

En su virtud,

Esta Secretaría General tiene a bien disponer:

Primero.–*Obligación de declarar e ingresar.*

Las Sociedades dominantes de los grupos que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero; Ley 18/1982, de 26 de mayo, y disposiciones complementarias, tengan concedido a efectos del Impuesto sobre Sociedades el régimen de tributación consolidada, vendrán obligadas a presentar, dentro del plazo reglamentario, las declaraciones autoliquidadas a que se refiere el número siguiente, ingresando simultáneamente en el Tesoro, por cualquiera de los modos previstos en la normativa vigente, la deuda tributaria resultante.

Segundo.–*Modelos de declaración y de ingreso o de solicitud de devolución.*

1. Las declaraciones se formularán en el modelo anexo I, y para efectuar los ingresos o, en su caso, las solicitudes de devolución, se empleará el modelo anexo II, modelos que se aprueban por la presente Resolución.
Si procediere devolución se consignará la opción elegida, en cuanto a la forma de percepción.
2. Las declaraciones consolidadas se formularán en cuatro ejemplares, a distribuir de la siguiente forma:

- Un ejemplar para la Dependencia de Gestión Tributaria.
- Un ejemplar con destino a la Oficina Nacional de Inspección.
- Un ejemplar para la Dirección General de Tributos.
- Un ejemplar para el grupo, como justificante.

3. Asimismo, las Sociedades dominantes presentarán, junto con los ejemplares de la declaración consolidada previstos en el número 2 anterior, dos fotocopias de las declaraciones en régimen independiente a que se refiere el número siguiente de cada una de las Sociedades integrantes del grupo.
4. Las declaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, vienen obligadas a formular cada una de las Sociedades del grupo, incluso la dominante, se formularán en impreso modelo 200, que será cumplimentado en todos sus extremos, hasta cifrar los importes líquidos teóricos que en régimen de tributación independiente habrían de ser ingresados o percibidos por las respectivas Entidades.

Tercero.–*Presentación de las declaraciones.*

1. Las declaraciones consolidadas, sean positivas o con derecho a devolución, se presentarán ante la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad dominante, directamente o a través de las Entidades colaboradoras autorizadas.
Excepcionalmente, cuando proceda devolución y se opte por la transferencia como medio de percibirla, las declaraciones deberán presentarse, necesariamente, a través de la Entidad colaboradora en la que tenga abierta la cuenta en la que desea recibir la devolución.
Si las declaraciones se presentasen a través de Entidades colaboradoras, las Sociedades dominantes deberán adherir al documento de ingreso o de solicitud de devolución (modelo anexo II) la etiqueta identificativa suministrada a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda (disposición adicional primera, apartado 7, del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo).
2. Efectuado el ingreso o solicitada la devolución, la Sociedad dominante introducirá en el sobre, según el modelo del anexo III, los siguientes documentos debidamente cumplimentados:

a) Fotocopia del documento de asignación del Código de Identificación de la Entidad dominante.
b) Los ejemplares de declaración modelo 220, reseñados en el número segundo, 2 anterior, con exclusión del que ha de retenerse como justificante.
c) Las fotocopias de las declaraciones en régimen independiente, modelo 200, a que se refiere el mismo número.
d) Ejemplar para la Administración del modelo anexo II.
e) Documentación exigida para la solicitud de la devolución.

Cerrado el sobre, se entregará en la oficina donde se haya realizado el ingreso, Delegación, Administración de Hacienda o Entidad colaboradora, oficina que le hará llegar a la Dependencia de Gestión Tributaria.
3. Se podrán utilizar, cuando el volumen de la documentación lo requiera, cuantos sobres sean precisos ajustados al modelo del anexo III, o bien cualquier otro medio distinto de empaquetado, en cuyo caso se deberán consignar en las unidades o paquetes los mismos datos que figuran en aquel modelo.

Cuarto.–*Control previo por la Administración Tributaria.*

1. La Dependencia de Gestión Tributaria, receptora de los sobres, comprobará, respecto a las declaraciones en ellos contenidas, los siguientes extremos:

a) Que se acompaña fotocopia del documento de asignación del código de identificación de la Sociedad dominante, y que éste coincide con el consignado en la declaración.
b) Que se indica con precisión la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal de dicha Sociedad.